



INTERLOCUTORIO No. 0339

SUCESION INTESTADA

RADICACIÓN No. 2022-00059-00

(RECHAZA POR FALTA DE COMP. Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Le ha correspondido a este despacho conocer del proceso de “**SUCESIÓN INTESTADA**” del causante **ROBINSON VILLADA LLANOS**, quien en vida se identificaba con la C.C. Nro.1.006.289.965, fallecido en esta localidad el 30 de agosto de 2012, según se menciona en la demanda, siendo Cartago, el lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios; solicitud impetrada a través de Apoderado Judicial por la señora **NATALIA MUÑOZ CEREZO**, identificada con la CC. Nro. 1.114.092.824, en calidad de Representante Legal de las jóvenes **VALERIA** y **JULIETA VILLADA MUÑOZ**, hijas del citado **VILLADA LLANOS** y **YOLANDA LLANOS BEDOYA**, Cedulada bajo el Nro.38.902.830; procediéndose entonces a decidir si se dan o no las exigencias de ley para declarar su Admisión.

Luego de revisada la demanda y sus anexos, observa este Administrador de Justicia que **este Ente Judicial carece de competencia** para adelantar el conocimiento de la misma, en atención a lo estatuido en la regla 12, del canon 28 de la *Obra General Adjetiva*, habida cuenta que tal disposición establece que será el encargado de conocer de estas acciones, el Juez del último domicilio del causante. Así las cosas, claro está en el escrito demandatorio, que el último domicilio del causante **ROBINSON VILLADA LLANOS** correspondió al municipio de “**CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**”. No obstante lo anterior, si se despertara una duda respecto a ello, en vista que el fallecimiento del de Cujus lo fue esta localidad, bien establece la parte interesada en esta causa sucesoria, en el aparte de “**PRONUNCIAMIENTOS**”, -que el último domicilio y el de siempre fue la ciudad de Cartago-; decantándose que le corresponde la competencia de éste al Juez Civil Municipal RTO de dicha ciudad; además, el lugar del deceso no establece la competencia territorial para conocer de asuntos de esta naturaleza.

Por todo lo anterior, ante la carencia de competencia, por factor territorial, de este Juzgado, para adelantar el conocimiento del asunto de la referencia, se **RECHAZARA** de plano el mismo; proponiendo desde este mismo instante **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, debiéndose proceder, en efecto, bajo los parámetros dispuestos en el artículo 139 del Estatuto General Adjetivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda sobre proceso de “**SUCESION INTESTADA**” del causante **ROBINSON VILLADA LLANOS**, propuesto por la

señora NATALIA MUÑOZ CERREZO, identificada con la CC. Nro. 1.114.092.824, en calidad de Representante Legal de las jóvenes VALERIA y JULIETA VILLADA MUÑOZ, hijas del citado VILLADA LLANOS y la progenitora del mencionado, señora YOLANDA LLANOS BEDOYA, cedula bajo el Nro.38.902.830, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR, POR COMPETENCIA, la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Cartago, V., para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de ésta, se surta el respectivo Reparto.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Civil Municipal de Cartago (rpto) estime que no le asiste competencia para conocer del presente tramite, desde ya se **PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA** al Juzgado Civil Municipal de Cartago, V., de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Compendio General Procedimental; conforme las razones expuestas en las motivaciones de este proveído.

CUARTO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la doctora SONIA RAMIREZ HERNÁNDEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 65.812.037 y T.P. No. 186.564 del C.S. de la J. email: sorahe_9@hotmail.com., para que actúe como Apoderada de los interesados en este asunto, conforme a los fines del Poder conferido.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567, el Art. 205 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b51ee1b66a919ca589fd3d2862b6defa23a97a871aa9b9afc1f7e090ecc18a0**

Documento generado en 01/08/2022 11:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>